Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 053

En la ciudad de Pereira, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve y dos de la mañana (09:02 a.m.), el Despacho procede a dar apertura a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, fijada a través de proveído calendado doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025) (archivo digital No. 70).

Juez Instructor del Proceso:	SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
Expediente:	66001-33-33-006-2019-00387-00
Demandantes:	MARÍA RUBY DUQUE VARELA Y OTROS
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.911.717 expedida en Tumaco (Nariño) y portador de la tarjeta profesional número 213.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –.**

ANGELA MARÍA MARSIGLIA CENTENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.559.859 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 167.826 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC -.**

SHERYL KARINA NAVARRO PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.879 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 199.563 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada USPEC, en el proceso en mención, para los efectos y en los términos del poder conferido visible en el archivo digital 79 al 83, por previsiones de ley.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.**

CAROLINA PELAEZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.149.817 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional número 179.759 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con la sustitución de poder que allegó al expediente visible en el archivo digital 75, por cumplir las previsiones del artículo 75 del CGP.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

- **E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS.**

JUAN PABLO GONZALEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.603 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional número 136.573 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**

DAYANA ALEJANDRA HIDALGO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.813.842 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional número 436.545 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en el proceso en mención, para los efectos y en los términos del poder conferido visible en el archivo digital 73, por previsiones de ley.

- **FIDUPREVISORA S.A. COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (2015-2017).**

CELIA FLOR ORTEGA TROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.886.100 expedida en Santa Catalina y portadora de la tarjeta profesional número 219.275 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada FIDUPREVISORA S.A., en el proceso en mención, para los efectos y en los términos del poder conferido visible en el archivo digital 84 al 87.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

1.3.- LLAMADOS EN GARANTÍA

- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.582.281 de Santa Rosa de Cabal y portador de la tarjeta profesional No. 118.812 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.100.309 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 334.247 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con la sustitución de poder que allegó al expediente visible en el archivo digital 88, por cumplir las previsiones del artículo 75 del CGP.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

MICHAEL ANDRÉS CARDONA RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.356.905 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 388.607 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con la sustitución de poder que allegó al expediente visible en el archivo digital 77 y 78, por cumplir las previsiones del artículo 75 del CGP.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

1.4. - MINISTERIO PÚBLICO

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO, procurador Judicial II en Asuntos Administrativos No. 38 delegado para este Despacho.

CONSTANCIA: En este punto de la diligencia, el Despacho deja constancia que no se hizo presente delegado o representante alguno de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como la apoderada del litisconsorte FIDUCENTRAL S.A. - como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud sin que tales ausencias impidan la realización de la presente vista pública.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Se les indaga a los apoderados sobre la existencia de algún vicio procesal que no fuera advertido por el Despacho y que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria, a lo cual manifiesta:

- Parte demandante: sin manifestación adicional.
- Partes demandadas: sin manifestaciones adicionales.
- Llamados en garantía: sin manifestaciones adicionales.
- Ministerio Público: Sin manifestación alguna.

En virtud de lo expresado por los sujetos procesales, quedan saneadas las irregularidades que hasta el momento se hubiesen presentado, sin perjuicio de aquellas que tengan el carácter de insaneables o se funden en hechos nuevos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

El Despacho manifiesta que las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas fueron decididas mediante proveído calendado 12 de marzo de 2025 visible en el archivo digital No. 70. Aunado a lo anterior, la suscrita tampoco encuentra probada alguna de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 numeral 7º del CPACA, el Despacho antes de entrar a fijar el litigio conforme lo establece el precepto normativo antes mencionado, se le

indaga a las partes asistentes a esta diligencia si tienen alguna observación sobre los hechos de la demanda y su respectiva contestación por parte de la entidad demandada y las llamadas en garantía, sin manifestación por las partes.

En este estado de la diligencia la suscrita Juez de acuerdo con la demanda y sus contestaciones, así como lo acabado de precisar por las partes, determina que el objeto del litigio se circunscribe a establecer la responsabilidad solidaria administrativa y patrimonial de las entidades demandadas con respecto a los perjuicios ocasionados a los actores como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio carcelario y médico que conllevó a la muerte del señor Javier Augusto Valencia Duque el día 13 de septiembre de 2017; o si como lo afirman las demandadas y las llamadas en garantía, el insuceso se produjo por factores que no le son imputables a ellas. Y en el evento de encontrarse la responsabilidad de las entidades demandadas se establecerá lo correspondiente a la responsabilidad de las llamadas en garantía.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existen fórmulas conciliatorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso afirmativo, la entidad demandada, deberán presentar el acta de comité que así lo disponga.

Frente a lo anterior, la apoderada de la entidad demandada Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, señala que no tiene ánimo conciliatorio. El Juzgado incorpora al expediente la certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial de dicha entidad, visible en el archivo digital No. 89.

De otro lado, la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, aduce que tampoco le asiste ánimo conciliatorio. El Juzgado incorpora al expediente la certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial de dicha entidad, visible en el archivo digital No. 74.

Por último, los apoderados de la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, Fiduprevisora S.A. como representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (2015-2017), refieren que tampoco les asiste ánimo conciliatorio.

En este estado de la diligencia se hace presente la apoderada de FIDUCENTRAL S.A. - COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.122.491 expedida en San Cayetano (Norte de Santander) y portadora de la tarjeta profesional número 349.645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta no contar con formula conciliatoria.

Por su parte la apoderada de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, señala que no le asiste ánimo conciliatorio.

Subsiguientemente, los apoderados de Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, señala que no le asiste ánimo conciliatorio, se ordena incorporar la certificación obrante en el archivo digital #76.

El apoderado de la parte actora manifiesta que, ante lo manifestado por la apoderada de la entidad accionada, debe proseguirse con el proceso.

Ministerio Público manifiesta que se debe seguir con el proceso ante la postura de las partes.

Comoquiera que las partes afirman no tener ánimo conciliatorio, el Despacho se abstendrá de exponer fórmulas de arreglo y en consecuencia se declara fracasada esta etapa procesal.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS.

En este estado de la diligencia, el Despacho dispone tener, hasta donde la ley lo permita, como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda, las respectivas contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía y anexos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.1. POR LA PARTE DEMANDANTE (Archivo Digital 3 – folio 26 al 30)

6.1.1. DOCUMENTAL

- Por secretaría y a costa de la parte demandante interesada, ofíciese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso, copia de los registros de libro de población o bitácoras o el documento que haga sus veces, en los que se hayan registrado los egresos del señor Javier Augusto Valencia Duque, con el fin de asistir a citas médicas, o a centros médicos, clínicas y hospitales, para la atención médica correspondiente; copia íntegra de la historia clínica, elaborada por los prestadores de servicios de salud primarios intramurales, extramurales y prestadores complementarios extramurales los cuales se encuentran ubicados en las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, en los que estuvo privado de la libertad el señor Javier Augusto Valencia Duque, tales como el EPMSC de Pereira “La 40”, así como el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - COJAM, entre otros; y finalmente copia íntegra del contrato de fiducia mercantil, así como sus adendas u otrosí que se hayan firmado, con la entidad pública, privada o mixta, para el manejo y administración de los recursos destinados para los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

  En todo caso, se advierte que la prueba solicitada deberá ser allegada a esta sede judicial a través del correo electrónico adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y corresponderá a la parte demandante interesada tramitar la consecución de la misma.

6.1.2. TESTIMONIAL

- Por considerar que reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, se decretan y se dispone la recepción de los siguientes testimonios: de los señores Alexander Benavides Ramírez, Claudia Janeth Gómez Merchán, James Adalberth Salazar Rojas, Marcelo Castellanos de Moya, Cindy Alejandra Zapata Dávila, Cristian Camilo González Castañeda, Tatiana Álvarez Vera,

Sara Lucía Vélez Barreto, Daniel Felipe Misas Patiño, Brahian Alexis Ospina Cortés, Jorge Mario López Mahecha, Elsa Milena Cifuentes López, Jelly Bridgite Rendon Narváez, Celmira Plaza, María Yolanda Muñoz Herrera, Ana Milena Gaviria Guapacha, Sandra Milena Agudelo Díaz, Daniela Fernández Duque, Luz Dary Duque Cuervo, Verónica Barco Duque, Luis Ángel Ledesma Castañeda y Jairo Narváez Cuervo, con el fin que declaren sobre los temas señalados en el archivo digital 3, folio 27 y 28.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Teams Premium en la fecha y hora que se señalará en esta diligencia. Para ello la parte que solicitó dicho testimonio deberá garantizar la comparecencia del testigo a la diligencia que será fijada más adelante.

Respecto a los testimonios de los médicos Alejandro Castro Rodríguez y Gustavo De Jesús Echeverry, serán decretados como prueba en común con la entidad demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.2. POR LA ENTIDAD DEMANDADA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - (Archivo Digital 11 – folio 13)

6.2.1. DOCUMENTAL

- Por secretaría y a costa de la parte demandada interesada, ofíciese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso, el documento que contiene la necropsia del señor Javier Augusto Valencia Duque.

  En todo caso, se advierte que la prueba solicitada deberá ser allegada a esta sede judicial a través del correo electrónico adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y corresponderá a la parte demandada interesada tramitar la consecución de la misma.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.3. POR LA ENTIDAD DEMANDADA – E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS (Archivo Digital 12 – folio 34 y 35)

6.3.1. DOCUMENTAL

- No se dispone el decreto de la remisión de la historia clínica del señor Javier Augusto Valencia Duque por parte de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira toda vez que la misma fue allegada por aquella entidad en el archivo digital No. 14, la cual no fue tachada como falsa ni desconocida por ninguno de los sujetos procesales dentro de la oportunidad probatoria dada para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 269 y 272 del Código General del Proceso, por lo que se encuentra en estado de ser valorada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.4. POR LA ENTIDAD DEMANDADA – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA (Archivo Digital 13 – folio 10 y 11)

6.4.1. TESTIMONIAL

- Por considerar que reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, se decretan y se dispone la recepción de los siguientes testimonios: de los señores Natalia María Schroeder Lanao, William Alberto Arciniegas Quiroga, Carlos Mauricio Ríos Guirales, Carlos Javier Perdomo Rivera, Karen Melissa Ordoñez Diaz, John Alexander Álzate Piedrahita y Diana Marcela Diaz Arriaga, con el fin que declare sobre los temas señalados en el archivo digital 13, folio 11.

  La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Teams Premium en la fecha y hora que se señalará en esta diligencia. Para ello la parte que solicitó dicho testimonio deberá garantizar la comparecencia del testigo a la diligencia que será fijada más adelante.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.5. POR LA ENTIDAD DEMANDADA – ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. (Archivo Digital 15 – folio 33 y 34)

6.5.1. TESTIMONIAL

- Por considerar que reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, se decretan y se dispone la recepción de los siguientes testimonios: de los señores Patricia Helena Salcedo, Cristina Zamora y María Cristina Casas, con el fin que declare sobre los temas señalados en el archivo digital 15, folio 34.

  La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Teams Premium en la fecha y hora que se señalará en esta diligencia. Para ello la parte que solicitó dicho testimonio deberá garantizar la comparecencia del testigo a la diligencia que será fijada más adelante.

  Respecto a los testimonios de los médicos Alejandro Castro Rodríguez y Gustavo De Jesús Echeverry, serán decretados como prueba en común con la parte demandante.

6.5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Se ha solicitado que se decrete Interrogatorio de Parte del representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, sin embargo, esta prueba se niega, por las siguientes razones:

  Conforme al artículo 167 del CGP, *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.* Así mismo, el articulo subsiguiente (168 del C.G.P.), indica que *el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

  En síntesis, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo. Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de

ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

De otra parte, el artículo 217 del CPACA sostiene que "*No valdrá la confesión de los representantes de entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*".

En ese orden de ideas conforme la disposición normativa reseñada no es viable la declaración del representante legal de una entidad pública, de donde se colige que el representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, no podrá ser sometido a interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que la finalidad de dicha prueba es la confesión por lo que el decreto de la prueba deberá ser negado por improcedente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.6. POR LA ENTIDAD DEMANDADA – FIDUPREVISORA S.A. COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (2015-2017) (Archivo Digital 20 – folio 73 al 73)

6.6.1. DOCUMENTAL

- Por secretaría y a costa de la parte demandada interesada, ofíciese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC Pereira para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso, copia completa de la historia clínica del señor Javier Augusto Valencia Duque respecto de la atención brindada los años 2016 y 2017 al interior del establecimiento.

  En todo caso, se advierte que la prueba solicitada deberá ser allegada a esta sede judicial a través del correo electrónico adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y corresponderá a la parte demandada interesada tramitar la consecución de la misma.

- Por secretaría y a costa de la parte demandada interesada, ofíciese a la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC y al Instituto nacional Penitenciario y carcelario INPEC para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso, la relación de las actividades de promoción y prevención realizadas para el establecimiento carcelario EPMSC Pereira 201, 2016 y 2017 en el que se evidencien las acciones adelantadas frente a las epidemias relacionadas en el escrito de la demanda.

  En todo caso, se advierte que la prueba solicitada deberá ser allegada a esta sede judicial a través del correo electrónico adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y corresponderá a la parte demandada interesada tramitar la consecución de la misma.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.7. POR LA LLAMADA EN GARANTÍA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (Archivo Digital 41 – folio 16 al 17)

6.7.1. DOCUMENTAL

- Por secretaría y a costa de la llamada en garantía interesada, ofíciese a la compañía Equidad Seguros Generales O.C para que en el término de diez (10) días, contados a

partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso, constancia de disponibilidad de valor asegurado de la Póliza R.C. Profesional Clínicas AA008929 Certificado AA018739 Expedida el 09-04-2019 con vigencia entre el 01-03-2019 al 31-01-2020 con modalidad de contratación *claims made*.

En todo caso, se advierte que la prueba solicitada deberá ser allegada a esta sede judicial a través del correo electrónico adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y corresponderá a la parte demandada interesada tramitar la consecución de la misma.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.8. POR LA LLAMADA EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS S.A. – (Archivo Digital 42 y 52 – folio 38)

6.8.1. INTERROGATORIO DE PARTE

- Respecto al interrogatorio de parte de los demandantes María Ruby Duque Varela, Oscar Valencia, Santiago Valencia Muñoz y Sandra María Duque, será decretado como prueba en común con la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.9. POR LA LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS– (Archivo Digital 44 y 45 – folio 46 y 47)

6.9.1. INTERROGATORIO DE PARTE

- Respecto al interrogatorio de parte de los demandantes María Ruby Duque Varela, Oscar Valencia, Santiago Valencia Muñoz y Sandra María Duque, será decretado como prueba en común con la entidad llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.10. PRUEBA EN COMÚN DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA ENTIDAD DEMANDADA ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

6.10.1. TESTIMONIAL

- Por considerar que reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, se decretan y se dispone la recepción de los siguientes testimonios: de los médicos Alejandro Castro Rodríguez y Gustavo de Jesús Echeverry, con el fin que declaren sobre los temas señalados en el archivo digital 3, folio 27 y 28, archivo digital 15 folio 34.

  La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Teams Premium en la fecha y hora que se señalará en esta diligencia. Para ello la parte que solicitó dicho testimonio deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia que será fijada más adelante.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.11. PRUEBA EN COMÚN DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

6.11.1. INTERROGATORIO DE PARTE

- Por considerar que reúne los requisitos del artículo 198 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, en audiencia recepciónese el Interrogatorio de Parte de los demandantes María Ruby Duque Varela, Oscar Valencia, Santiago Valencia Muñoz y Sandra María Duque. Para lo cual seguidamente se fijará fecha y hora para la evacuación de dicha prueba. De conformidad con lo indicado en el artículo 200 del C.G.P., dicho medio probatorio queda notificado en estrados.

  La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Teams Premium en la fecha y hora que se señalará en esta diligencia. Para ello el apoderado de la parte demandante deberá garantizar la comparecencia de los demandantes a la diligencia que será fijada más adelante.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

La apoderada de la entidad demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S., teniendo en cuenta que esta entidad es una empresa que en este momento se encuentra intervenida, por lo tanto, desde el día de la intervención a la fecha, el personal rota bastante respecto a cada interventor, de ahí que los representantes de cada de cada sede están en un constante cambio, por lo tanto, solicita cambiar los testigos de Cristina Zamora, que en su momento era la Coordinadora de Salud del Departamento de Risaralda y la doctora María Cristina Casas, que en su momento pues era la directora del Departamento de Risaralda por las personas que en su momento se encuentren a cargo o quien haga sus veces que en este momento se encuentra la doctora Paula Andrea Pineda y el doctor John Fredy Zapata.

CONSTANCIA: El Despacho manifiesta que la solicitud en los términos en que se encuentra realizada no resulta procedente la razón de ello es que las oportunidades probatorias se encuentran determinadas en el artículo 211 del CPACA, y no es la audiencia inicial una oportunidad aprobatoria y dentro de la prueba testimonial uno de los requisitos es la identificación de los testigos. Por lo tanto, los testigos no se pueden decretar de manera indeterminada a la persona que en el momento esté ocupando el cargo. Es por ello que no se accede en esta oportunidad procesal al cambio de los testigos, lo cual se entendería como una sustitución probatoria que no encuentra soporte en la normatividad procesal.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El día **Ocho (08) de julio de 2025 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)** en la sala virtual dispuesta por esta oficina judicial accesible a través del link: **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MThkOWY5YmYtNmJjOC00ZGE5LTg1MmItYTNmNTdkNzA2NzQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2230879328-869f-4f3f-8555-2246826870af%22%7d**

donde se evacuarán los testimonios solicitados por la parte demandante, y que corresponde a los señores Alexander Benavides Ramírez, Claudia Janeth Gómez Merchán, James Adalberth Salazar Rojas, Marcelo Castellanos de Moya, Cindy Alejandra Zapata Dávila, Cristian Camilo González Castañeda, Tatiana Álvarez Vera, Sara Lucía Vélez Barreto, Daniel Felipe Misas Patiño, Brahian Alexis Ospina Cortés, Jorge Mario López Mahecha, Elsa Milena Cifuentes López, Jelly Bridgite Rendon Narváez, Celmira Plaza, María Yolanda Muñoz Herrera, Ana Milena Gaviria Guapacha, Sandra Milena Agudelo Díaz, Daniela Fernández Duque, Luz Dary Duque Cuervo, Verónica Barco Duque, Luis Ángel Ledesma Castañeda Y Jairo Narváez Cuervo.

Ese mismo día **Ocho (08) de julio de 2025 a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)** en la sala virtual dispuesta por esta oficina judicial accesible a través del link: **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjE1NGI3ZWItZDkzYS00OTJiLTgwYWItZmY2MmQxNDY1ZTY0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2230879328-869f-4f3f-8555-2246826870af%22%7d**

donde se evacuarán los testimonios solicitados en común por la parte y la entidad demandada y la entidad demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., y que corresponde a los señores Alejandro Castro Rodríguez y Gustavo de Jesús Echeverry.

El día **Nueve (09) de julio de 2025 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)** en la sala virtual dispuesta por esta oficina judicial accesible a través del link: **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDQ2YjEzNWYtNDliMS00Zjg4LTllYTctZjRkYzQzYmIxNDY0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2230879328-869f-4f3f-8555-2246826870af%22%7d**

donde se evacuarán los testimonios solicitados por la entidad demandada E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, y que corresponde a los señores Natalia María Schroeder Lanao, William Alberto Arciniegas Quiroga, Carlos Mauricio Ríos Guirales, Carlos Javier Perdomo Rivera, Karen Melissa Ordoñez Diaz, John Alexander Álzate Piedrahita y Diana Marcela Diaz Arriaga.

Ese mismo día **Nueve (09) de julio de 2025 a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)** en la sala virtual dispuesta por esta oficina judicial accesible a través del link: **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmQ4MThjMDgtOTJhYi00NzNiLWI2YjgtODljMmIzMWE3NTVi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2230879328-869f-4f3f-8555-2246826870af%22%7d**

donde se evacuarán los testimonios solicitados por la entidad demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., y que corresponde a las señoras Patricia Helena Salcedo, Cristina Zamora y María Cristina Casas.

El día **Diez (10) de julio de 2025 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)** en la sala virtual dispuesta por esta oficina judicial accesible a través del link: **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTMzMjYzODQtMDYwMi00ZDEzLWEwZTYtM2RhOWExYTg3ZjU3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-**

8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2230879328-869f-4f3f-8555-2246826870af%22%7d

donde se evacuará el interrogatorio de parte de los demandantes María Ruby Duque Varela, Oscar Valencia, Santiago Valencia Muñoz y Sandra María Duque, solicitado en común por las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

CONSTANCIA: Manifiesta el despacho respecto al decreto probatorio de la prueba documental, que el criterio actual es que la parte interesada debe acreditar de manera sumaria que intentó la consecución de las mismas a través de derecho de petición. No obstante, este es un proceso en el cual las contestaciones de la demanda se realizaron con anterioridad a que se empezara a aplicar ese criterio jurisprudencial del Consejo de Estado por lo tanto en este proceso en particular, el despacho se apartó de ese criterio que adopta en otros procesos y esa es la razón por la cual fueron decretadas la totalidad de las pruebas documentales, pero se itera que el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado y que acoge este despacho es que se debe intentar la consecución de la prueba en los términos que indica el Código General del proceso a través de derecho de petición previo a que sea solicitado en la demanda o su contestación. No obstante, la parte demandante sí a crédito que había solicitado las pruebas documentales a través de derecho de petición.

Se precisa por parte del despacho que no se libran situaciones en caso de ser requeridas por las partes, deberán ser solicitadas en la secretaria dentro de los 3 días posteriores a la celebración de esta audiencia y acreditar su entrega a los citados, por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha en que deben comparecer. De igual manera no se envía el link de acceso a correo electrónico alguno, por cuanto el link de acceso a la audiencia pruebas se encontrará inserto en el Acta de la audiencia de hoy, la cual se incluirán en el expediente digital en el Aplicativo Samai, donde puede ser consultado por las partes.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

7. CIERRE DE LA AUDIENCIA.

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del CPACA y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia y del proceso.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video. Los interesados podrán consultarla en veinticuatro (24) horas a través del Portal Web de Sistema de Audiencias de la Rama Judicial, disponible en el siguiente enlace: https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/home. Allí deberán seleccionar el menú de “Grabaciones” y, una vez accedan al repositorio, tienen que ingresar los 23 dígitos del Código Único del Proceso Judicial en el motor de búsqueda para poder visualizar la diligencia

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana (09:46 a.m.), una vez firmada el Acta por la suscrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P. acreditando la asistencia de quienes han intervenido.

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente.
Puede consultar el Acta de Audiencia Inicial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co